

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-228

Accionante: Daniel René Ariza Cajicá

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Por competencia se avoca el conocimiento de acción de tutela promovida por **Daniel Rene Ariza Cajicá** contra la Fiscalía General de la Nación-Comisión Especial de Carrera; por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos.

Para establecer si se han desconocido los derechos que se alegan vulnerados, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

Córrasele traslado del escrito de tutela a la Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera, para que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie acerca de los hechos expuestos por el accionante y envíe las pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos defensivos.

Dispóngase la vinculación oficiosa de la Universidad Libre de Colombia, Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y la totalidad de los aspirantes del concurso de méritos FGN2022 – acuerdo N°. 001 de 2023, en el mismo plazo y para los mismos efectos arriba señalados.

Para el cumplimiento de la vinculación de los interesados, se dispone que, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, de manera inmediata a su comunicación, notifique de la tutela y sus anexos, para la garantía y oportunidad de los aspirantes de concurrir en defensa de sus derechos, si a bien tienen.

De igual modo, deberá publicar copia de este auto en un sitio web visible para la totalidad de los interesados.

Adviértase que cumplido el término aquí dispuesto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Practíquense todas las demás diligencias que surjan de las anteriores pruebas y líbrense las comunicaciones que sean indispensables para resolver de fondo la presente acción de tutela.

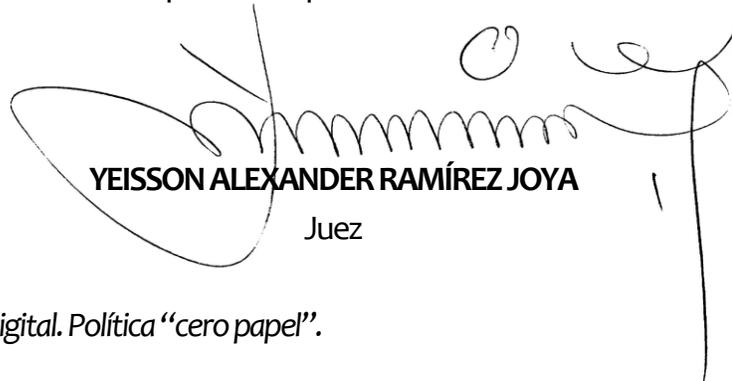
En atención a la medida provisional invocada por el demandante, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando se considere “necesario y urgente” para proteger un derecho fundamental, se podrá suspender “la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, esto es que la misma busca evitar o bien que el daño, representado en una amenaza se materialice, o bien que, constatada la vulneración sus efectos se hagan más gravosos.

A partir de lo anterior y con sustento en los hechos narrados por el accionante, no se advierte que la aducida amenaza a sus garantías fundamentales represente una gravedad tal que amerite la intervención anticipada del juez constitucional en aras de precaver una situación más gravosa, razón por la cual se despacha desfavorablemente la solicitud.

Cumplido lo anterior retomen las diligencias al despacho para proveer, debiéndose allegar de manera oportuna los traslados que se reciban en la cuenta de correo institucional.

Notifíquese oportunamente a las partes lo aquí decidido.

Cúmplase,



YEISSON ALEXANDER RAMÍREZ JOYA
Juez

Firma y expediente digital. Política “cero papel”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
